AUTO Nº

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Aguas, realizó visita técnica el 17 de octubre de 2024, con el fin de verificar si el proyecto **ALCE NEGRO**, identificado con NIT 901.720152-9, se encuentra realizando actividades constructivas sin contar con Licencia ambiental, en esta visita se generó el **ACTA DE IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA**, con radicado AC-03760-2024 del 17 de octubre del 2024, a través del cual se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD**, por no contar con licencia ambiental

Que mediante Resolución RE-04238-2024 del 22 de octubre de 2024, se **LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD**, impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado AC-03760-2024 del 17 de octubre de 2024, al proyecto Turístico ALCE NEGRO, de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, identificado con NIT 901.720.152-9, a través de su representante legal el señor, **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.034.286.833

Que mediante resolución con radicado RE-03035-2025 del 06 de agosto del 2025, se **REITERAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta al proyecto Turístico **ALCE NEGRO**, de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, identificado con NIT 901.720.152-9, a través de su representante legal el señor, **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.034.286.833, para que suspenda todas las actividades relacionadas con la etapa de construcción del proyecto **ALCE NEGRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de El Peñol, hasta que cuente con licencia ambiental.

Que mediante resolución con radicado RE-05546-2025 del 10 de diciembre del 2025, se OTORGO a la empresa Alce Negro SAS, con NIT N°901.720.152- 9, representada legalmente por el señor Diego Alejandro Arcila López de Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 .034.286.833; Licencia Ambiental para la etapa constructiva del "Proyecto Turístico Alce Negro localizado en la vereda Palestina del Municipio de El Peñol en el departamento de Antioquia.

Que mediante correspondencia recibida con radicado CE-18294-2026 del 07 de octubre del 2026, se recibió información, por parte del señor DIEGO ALEJANDRO ARCILA LÓPEZ DE MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.833, actuando en calidad de representante legal de ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S., identificada con NIT 901.720.152-9

Que mediante radicado CE-19561-2026 del 23 de octubre del 2026, se solicita corrección de errores formales

Que una vez realizado el respectivo análisis jurídico se logró corroborar que la Corporación tuvo un error de trascripción en las actuaciones administrativas realizadas

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (…) "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y una vez revisada la solicitud presentada mediante radicado CE-19561-2026 del 23 de octubre de 2026, se considera procedente aclarar y corregir los errores formales identificados. En consecuencia, se procederá a

realizar los ajustes correspondientes, con el fin de garantizar la claridad y precisión del documento, así como prevenir errores u omisiones en actuaciones futuras.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **ACLARAR el** artículo primero de la resolución RE-039136-2026 del 15 de octubre del 2026**.** para que en adelante se entienda

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION impuesta a la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**., identificada con NIT 901.720.152-9, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LÓPEZ DE MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 .034.286.833, mediante medida con radicado RE-04238-2024 del 22 de octubre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR Que, revisado el contenido del parágrafo del artículo primero de la Resolución RE-03913-2026, se considera pertinente aclarar su alcance, con el fin de evitar interpretaciones que puedan generar confusión respecto de los efectos jurídicos del levantamiento de la medida preventiva y de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución RE-05546-2025 del 10 de diciembre de 2025, para la etapa constructiva del Proyecto Turístico Alce Negro.

En este sentido, la advertencia contenida en el citado parágrafo tiene por finalidad precisar que el levantamiento de la medida preventiva no constituye, por sí mismo, una autorización ambiental nueva, adicional o independiente, ni exime al titular del proyecto del cumplimiento de las condiciones, obligaciones, restricciones y demás disposiciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambiental aplicables.

Lo anterior no desconoce ni modifica los efectos jurídicos de la Licencia Ambiental previamente otorgada por CORNARE mediante la Resolución RE-05546-2025, la cual constituye el instrumento habilitante para el desarrollo de las actividades comprendidas dentro de su objeto, alcance y etapa autorizada, siempre que estas se ejecuten de conformidad con las condiciones y obligaciones allí establecidas y con las demás disposiciones ambientales aplicables.

En consecuencia, se estima procedente aclarar la redacción del parágrafo en mención, de manera que se distinga expresamente entre los efectos del levantamiento de la medida preventiva y las actividades amparadas por la Licencia Ambiental vigente, sin que ello Implique ampliar, modificar o sustituir las autorizaciones previamente otorgadas.

PARAGRAFO: La presente aclaración será tenida en cuenta en todas las actuaciones administrativas que se realicen a la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**., identificada con NIT 901.720.152-9, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LÓPEZ DE MESA**, en el marco del presente expediente ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al señor señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LÓPEZ DE MESA**, en calidad de representante legal de la la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, (o quien haga sus veces en el momento).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser de mero trámite.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **055410344421**
Proyectó: S.Giraldo
Fecha: 27/10/2026